



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/349/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/028/2022.

ACTOR: -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO  
Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR  
FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de septiembre de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/349/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del auto que desecha la demanda de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Director de Recursos Humanos, Director Jurídico y Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, todos de Iguala de la Independencia, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“La suspensión definitiva del salario que venía percibiendo como trabajador del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero; y como consecuencia, el cese y/o terminación injustificada de la relación laboral de la que fui objeto por parte de la demandada.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional ordenó registrar la demanda bajo el número **TJA/SRI/028/2022**, y con fundamento en el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, desechó de plano la demanda al considerar que los actos impugnados consistentes en la suspensión definitiva del salario y como consecuencia el cese y/o terminación injustificada de la relación laboral, al no ser actos que hubiesen derivado de un procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y al haber quedado de manifiesto que el promovente no desempeñaba funciones policiales, sino administrativas dentro de un Juzgado Cívico, en tal virtud su relación es de naturaleza laboral, por lo que queda sujeto al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se trata de un acto laboral.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/349/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción I y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra del acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, emitido por la Sala Regional Iguala, que desecha la demanda.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el acuerdo recurrido fue notificado a la parte actora el cuatro de julio de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del cinco al once de julio de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“Disposiciones legales que se violan:*** El artículo 1, la fracción I del artículo 56, 78 en su fracción II todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Así como los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Agravio:*** Como se aprecia del auto que se impugna, la Sala Regional Iguala fue omisa en analizar de manera íntegra mi escrito de demanda, así como los anexos agregados, pues dejó de atender al contenido y objeto del oficio número DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, mediante el cual me notifico que quedaba sin efecto la suspensión del salario y actividades que venía desempeñando y que debía reincorporarme a mis funciones como Policía Municipal a la Secretaría de Seguridad Pública de este Municipio partir del día 16 de abril de 2022, continuando con mi antigüedad, categoría y salario que tenía ante esa Secretaria(sic).

*Así pues; es fundamental el reconocimiento de la antigüedad, categoría y salario efectuado en el oficio número DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022, pues es mediante ese oficio que la autoridad demandada reconoce plenamente que mi adscripción es en la Secretaría de Seguridad Pública con la categoría de Policía, pues la comisión que me fue encomendada no generaba la terminación de mi categoría como policía municipal, ni un cambio definitivo de adscripción, esto de acuerdo al último párrafo del artículo 85 de la Ley General del Sistema*

*Nacional de Seguridad Pública. Incluso en el referido oficio la demandada se refiere al suscrito como Policía Municipal.*

*Ahora bien; si la decisión de la Magistrada de la Sala Regional Iguala es desechar la demanda que presente en tiempo y forma, es necesario preguntar entonces a esta Sala Superior, ¿Qué pasa entonces con los más de diez años de servicio que preste a la demandada como Policía Municipal? ¿Qué autoridad conocerá de esos derechos laborales que no han sido liquidados y que hoy reclamo en la demanda que indebidamente es desecheda? ¿Por qué la Magistrada de la Sala Regional está prejuzgando el fondo del asunto, si la demandada no ha negado que mi categoría y relación laboral sea la de policía municipal?*

*Pues si el criterio de la Magistrada es decir, “tu último cargo fue el de enfermero y tus funciones eran propias del área médica del Juzgado Cívico”, que pasa entonces con la liquidación que debía de recibir como policía municipal por los más de diez años de servicio que no me fueron liquidados, que pasa con los derechos que debía recibir ante una eventual baja del servicio de la Secretaría de Seguridad Pública (la cual no sucedió). Donde queda entonces el reconocimiento de mi antigüedad, categoría y salario que tenía ante esa Secretaría de Seguridad Pública y la reincorporación que expresamente aceptó la demandada mediante el oficio DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022 que obra como anexo en el escrito de demanda; máxime que fui únicamente comisionado, pues nunca causé baja definitiva como Policía Municipal, pues no existe una baja fundada y motivada notificada a éste derivado de algún procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, e incluso como se ha dicho, la propia autoridad demandada me notifica que debo reincorporarme a mis labores ante la Secretaría de Seguridad Pública con la categoría y salario de Policía Municipal.*

*Precisado lo anterior; es necesario resaltar que contrario a lo sostenido por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, no se trata de establecer como un acto consentido el hecho de que haya sido comisionado por mi perfil académico para apoyar en las labores de un Juzgado Cívico en el Municipio de Iguala, Guerrero, pues únicamente acaté las órdenes superiores y a la comisión temporal que me fue encomendada. Tal es el caso que incluso, como quedó dicho, el último párrafo del artículo 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé la posibilidad de las comisiones como de la cual fui objeto.*

*Sin embargo; la Magistrada de la Sala Regional Iguala deja de observar que el fondo del asunto incluye claramente el análisis de una baja y/o cese y/o terminación de la relación laboral que guardaba con el H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero como Policía Municipal, antigüedad, categoría y salario que me fue reconocida mediante oficio DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022, todo esto antes del cese y/o baja y/o despido y/o suspensión definitiva de mi salario efectuada el del día dos de mayo de dos mil veintidós.*

*Pues no debe de perderse de vista que nunca fui despedido previamente sino hasta en la fecha que he precisado en mi demanda; pues claramente la intención de la demandada no era la de que causara baja en el momento que fui comisionado, tan es así que tal y como consta en la secuencia de los recibos de pago de nómina que se agregaron al escrito de mi demanda, estos son consecutivos pues en ningún momento se interrumpió la relación laboral con la demandada, pues únicamente fui comisionado, y en dicha comisión que obra en poder de la demandada, establecía claramente que al momento de concluir mi encargo, debería de regresar a prestar mis servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, pues el encargo conferido fue en apoyo a la implementación del Juzgado Cívico de Iguala, Guerrero, del cual dependía jerárquicamente del Presidente Municipal de Iguala de la*

*Independencia, Guerrero, sin perder de vista que él mismo servidor público es también la máxima autoridad en materia de Seguridad Pública en el Municipio de Iguala, Guerrero, por lo que únicamente al aceptar la comisión que éste me encomendó, solo estaba cumpliendo con órdenes superiores; por lo cual resulta notoriamente ilegal considerar que por acatar una orden de mi superior, lo cual es parte de mis obligaciones como policía municipal, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el suscrito debe perder mis derechos de antigüedad como Policía Municipal, que insisto a la fecha no me han sido liquidados y tampoco he causado baja.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder existiera alguna deficiencia administrativa en las formas en la que la demandada hubiera realizado dicha comisión; no es una situación imputable al suscrito, tal es el caso que incluso como se corrobora con el oficio DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022 al promovente se me reincorpora a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, reconociéndome categoría, salario y adscripción.*

*Así pues; es claro que la Magistrada de la Sala Regional Iguala prejuzga sobre el fondo del asunto y vulnera claramente mi derecho humano de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional; pues en todo caso, oponer alguna excepción de incompetencia con base en la comisión que únicamente desempeñe durante ocho meses, controvertir si era o no Policía Municipal o era un Enfermero, eran excepciones reservadas a la parte demanda(sic) en la formulación de su escrito de contestación de demanda.*

*Pues no debe de dejarse de ver que con independencia de las funciones que temporalmente desempeñe como enfermero en el Juzgado Cívico de Iguala, existen más de diez años de antigüedad como Policía Municipal que no me fueron liquidados y a los cuales tengo derecho a exigir justamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, máxime que como se insiste, justo antes del despido y/o cese y/o baja que fue ejecutada el día dos de mayo de dos mil veintidós, la propia patronal me reconoció expresamente al dirigirse al suscrito como POLICIA MUNICIPAL mediante el oficio DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022 mi antigüedad, categoría y salario que tengo ante esa Secretaría de Seguridad Pública; acto mediante el cual indudablemente se me reconoce expresamente como Policía Municipal de Iguala, Guerrero y con lo que se surte la competencia del fondo del presente asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero por conducto de la Sala Regional Iguala.*

*Luego entonces; es posible concluir que definitivamente, en esta colisión de derechos planeada por la Sala Regional Iguala, deben prevalecer mis derechos como Policía Municipal por la antigüedad de más de diez años (sostenido por el reconocimiento efectuada por la propia demandada en el oficio DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022), por encima de la comisión que desempeñé como enfermero en el Juzgado Cívico de Iguala durante ocho meses; pues de lo contrario, nos encontramos ante un mecanismo ilegal que permite a las patronales desaparecer sin más trámite o acción legal la antigüedad de un trabajador. Pues por razones obvias de competencia, un Tribunal en Materia Laboral, no podrá conocer y sancionar respecto de los derechos relativos a la antigüedad o liquidación de la que tendría objeto como Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.*

*Motivo por el cual resulta procedente revocar el auto que se combate y admitir a trámite la demanda planteada por el promovente en mi escrito de demanda presentado con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”*

**IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales del único agravio hecho valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Refiere que se transgrede el artículo 1, artículo 56, fracción I, 78 en su fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Señala que la Sala Regional Iguala fue omisa en analizar de manera íntegra su escrito de demanda, así como los anexos agregados, pues dejó de atender al contenido y objeto del oficio número DRH/107/2022 de fecha 14 de abril de 2022, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, mediante el cual me notificó que quedaba sin efecto la suspensión del salario y actividades que venía desempeñando y que debía reincorporarse a sus funciones como Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Iguala a partir del dieciséis de abril de dos mil veintidós, continuando con mi antigüedad, categoría y salario que tenía ante esa Secretaría.
- Aduce que en el oficio que exhibió la autoridad demandada reconoce plenamente que la adscripción del actor es en la Secretaría de Seguridad Pública con la categoría de Policía, pues la comisión que le fue encomendada no generaba la terminación de su categoría como policía municipal, ni un cambio definitivo de adscripción, y en el mismo oficio la demandada se refiere al suscrito como Policía Municipal.
- Argumenta que la Magistrada de la Sala Regional Iguala desechó su demanda que presentó en tiempo y forma, y que contrario a lo sostenido por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, no se trata de establecer como un acto consentido el hecho de que haya sido comisionado por su perfil académico para apoyar en las labores de un Juzgado Cívico en el Municipio de Iguala, Guerrero, pues únicamente acató las órdenes superiores y a la comisión temporal que le fue encomendada, tal y como prevé las comisiones el último párrafo del artículo 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Por otra parte, refiere que la Magistrada de la Sala Regional Iguala deja de observar que el fondo del asunto incluye claramente el análisis de su baja y/o cese y/o terminación de la relación laboral que guardaba con el H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero como Policía Municipal, antigüedad, categoría y salario que le fue reconocida mediante oficio DRH/107/2022 de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, todo esto antes del cese y/o baja y/o despido y/o suspensión definitiva de mi salario efectuada el del día dos de mayo de dos mil veintidós y no debe de perderse de vista que no fue despedido en el momento que fue comisionado en apoyo a la implementación del Juzgado Cívico de Iguala, Guerrero,
- Por último, que la Magistrada de la Sala Regional Iguala prejuzga sobre el fondo del asunto y vulnera claramente su derecho humano de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional;

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados** para revocar el acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, que desecha la demanda presentada por el **C. -----**, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Para un mejor entendimiento del asunto, resulta necesario precisar que una vez analizado en su totalidad el escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora demanda la suspensión de sus salarios y el cese injustificado de que fue objeto como Policía Municipal comisionado.

Se observa que señaló como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional, Director de Recursos Humanos, Director Jurídico y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, todos del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Por su parte, el Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, a través del auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, ordenó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRI/028/2022, consideró el actor demanda una cuestión de naturaleza laboral, toda vez que el cargo último de enfermero que venía desempeñando en el Juzgado Cívico del Municipio de Iguala de la

Independencia, Guerrero, no pertenece a la carrera policial, por lo que la relación que sostiene con el empleador no es administrativa sino laboral, por tanto, los actos impugnados deben ser cuestionados ante el Tribunal que tenga dicha competencia.

Agregó la Magistrada que con las documentales exhibidas por el actor se acredita que se desempeñó en el puesto de Policía en la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Iguala hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que si a partir del mes de marzo de dos mil veintiuno, a la fecha en que refiere el actor sucedieron los actos éste se venía desempeñando como Enfermero del Juzgado Cívico, es incuestionable que consintió tácitamente el cambio e categoría o puesto, es decir, de Policía Preventivo adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva a Enfermero del Juzgado Cívico del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo que debe partirse desde último cargo para determinar la competencia por materia para conocer del asunto.

Así también, señaló la A quo que los actos impugnados consistentes en la suspensión definitiva del salario y como consecuencia el cese y/o terminación injustificada de la relación laboral, al no ser actos que hubiesen derivado de un procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y al haber quedado de manifiesto que el promovente no desempeñaba funciones policiales, sino administrativas dentro de un Juzgado Cívico, en tal virtud su relación es de naturaleza laboral, por lo que queda sujeto al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se trata de actos laborales, en consecuencia, con fundamento en el artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, desechó de plano la demanda de nulidad.

Criterio que no comparte esta Sala revisora, lo anterior es así, porque de acuerdo a los narrados en el escrito de demanda por el actor se desprende que éste ingresó a laborar en la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, el dieciséis de junio de dos mil diez, que ostentaba la categoría de Policía, que fue comisionado al Juzgado Cívico de la misma ciudad con la categoría de Enfermero, que en virtud de que se suspendieron las actividades laborales del Juzgado



Cívico, en el mes de noviembre de dos mil veintiuno, le suspendieron temporalmente también su salario y actividades laborales, hasta en tanto se reanudaran las labores en el referido Juzgado, sin embargo, por escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el actor solicitó al Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, la reanudación de sus actividades en el Juzgado Cívico, ya que hasta ese día no se le había notificado de un despido o la rescisión laboral, y en respuesta, **a través del oficio número DRH/107/2022 de fecha catorce de abril de dos mil veintidós**, signado por la Directora de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, **se le notificó que la suspensión de salario y actividades quedaba sin efecto y debía reincorporarse a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Iguala, a partir del dieciséis de abril de dos mil veintidós, con su misma antigüedad, categoría y salario que venía percibiendo hasta antes de la suspensión**, y por último con fecha veintiuno de abril del año en curso, la misma Directora de Recursos Humanos lo comisionó a la Dirección de Protección Civil de la misma Secretaría de Seguridad Pública, lo que se encuentra corroborado con las documentales exhibidas que obran a fojas 13 a la 35 del expediente principal.

Así también agregó en el hecho número 8 de su demanda que el dos de mayo de dos mil veintidós, al acudir a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos a efecto de firmar su recibo de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis de abril de dos mil veintidós, al treinta de abril del mismo año, y a que se le indicara la manera de realizar el cobro de su quincena, la Secretaria de la Directora de Recursos Humanos le indicó que su pago no se había generado, y que se había cancelado su alta en nómina, indicándole que si quería saber sobre su baja acudiera a la Dirección Jurídica del mismo Ayuntamiento, y al acudir ante el Director Jurídico, le preguntó el motivo por el que no se había generado su pago si ya lo habían reincorporado y comisionado, que había laborado esa quincena y tenía derecho a su pago, quien le manifestó que su relación laboral con el Ayuntamiento de Iguala se había rescindido y que desconocía los motivos, que eran indicaciones de la Directora de Recursos Humanos, que hiciera lo conducente, ya que la decisión estaba tomada.

Entonces, es claro, que cuando sucedió el cese y suspensión de salarios del actor correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil

veintidós, se encontraba comisionado en la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, con su misma categoría, antigüedad y salario, es decir, como Policía Preventivo Municipal, dado que esta es la categoría que ostentaba desde que ingresó a la Dirección de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, no siendo obstáculo que haya sido comisionado también al Juzgado Cívico del Municipio de Iguala, como Enfermero, ya que esta fue solo una comisión, y su categoría de Policía, la seguía conservando, así como antigüedad y salario, lo que se corrobora con el oficio **número DRH/107/2022 de fecha catorce de abril de dos mil veintidós**, signado por la Directora de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, en el que se desprende que la propia Directora le reconoce la categoría de Policía Municipal pues se encuentra dirigido a “----- y se notifica que **la suspensión de salario y actividades quedaba sin efecto y debía reincorporarse a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Iguala, a partir del dieciséis de abril de dos mil veintidós, con su misma antigüedad, categoría y salario que venía percibiendo hasta antes de la suspensión.**

En ese contexto, no es factible sostener en el auto de radicación que es manifiesto e indudable que los actos impugnados revisten de las características de actos laborales y precisar que el promovente no desempeñaba funciones policiales, sino administrativas dentro de un Juzgado Cívico, ya que no se puede declarar que este Órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del cese y suspensión de salarios impugnados de un miembro policial, cuando éste haya desempeñado funciones administrativas, pero conserva su categoría de Policía Preventivo Municipal, pues como ha quedado asentado en líneas anteriores, el actor solo fue comisionado como Enfermero en el Juzgado Cívico y después a la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, pero siempre conservando la categoría de Policía Preventivo Municipal.

Lo anterior, es de similar criterio con la tesis en materia administrativa, con número de registro digital 2021564, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 2292, que literalmente señala lo siguiente:

**“CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.** De los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios; de ahí que las Legislaturas Federal y Estatales, al regular las relaciones con sus trabajadores, deben respetar esa exclusión. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), determinó que los requisitos para que se considere que la relación entre un trabajador administrativo y la institución policial para la cual presta sus servicios sea de naturaleza laboral son: a) no realizar funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; y, b) no estar sujeto al sistema de carrera policial. En estas condiciones, el hecho de realizar funciones distintas a las inherentes al cargo de policía, no elimina la categoría que éste ostenta en la carrera policial, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y sus elementos policiales no puede depender de las funciones que éstos desempeñen, sino de la naturaleza del cargo que ostentan. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa local no puede declarar que carece de competencia para conocer de esos conflictos, con el argumento de que corresponden a la materia laboral, aun cuando el demandante desempeñe funciones administrativas, siempre que conserve el grado y esté sujeto al régimen de la carrera policial.”

En ese contexto, una vez que ha quedado claro que el actor ostentaba la categoría de Policía Preventivo Municipal, ésta Sala colegiada considera que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional Administrativo, para conocer y resolver la pretensión planteada en el presente juicio, en virtud de que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado o Municipios, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, el caso concreto, encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa establecida en lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y 4 fracción I y 29 fracción XXII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, preceptos legales que señalan lo siguiente:

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.

*“Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:*

***I.- Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;***

(...)

*“Artículo 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. (...)”*

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

*“Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:*

***I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;***

*II. (...)*

*“Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:*

(...)

***XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables”***

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Así también, tiene sustento en la Jurisprudencia en materia administrativa, laboral, con número de registro digital 2024522; Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.**

*Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor*

*narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Conflicto competencial 4/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."*

Entonces, se concluye, que la determinación de desechamiento de la demanda en el acuerdo recurrido, no se encuentra justificado al aplicar el artículo 56, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque como ha quedado expuesto, este Órgano jurisdiccional sí es competente para conocer los actos impugnados en el escrito de demanda y transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia exhaustividad previsto por el artículo 137 del mismo ordenamiento legal, y de acceso a la impartición de justicia administrativa y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala el recurrente, el caso concreto es un asunto que le corresponde conocer a la Sala Regional Iguala de este Órgano jurisdiccional.

En las narradas consideraciones, al resultar **fundados** los agravios expresados por la actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, se debe **REVOCAR** el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/028/2022**, para el efecto de que dicte otro en el que admita a trámite la demanda presentada el veinte de mayo de dos mil veintidós, presentada por -----, lo anterior, en términos de los artículos 1, 3, 57, 58, 62, 80 y 84 del Código de la materia y 4 fracción I, y 29 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y en el momento procesal oportuno con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 1 fracción I, y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 4 fracción I, y 21 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son **fundados** los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/349/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, dictado por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/028/2022**, en atención a los razonamientos y para efecto precisado por esta Sala Superior

en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS